



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 11-once días del mes de mayo de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-346/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 26-veintiséis de septiembre de 2014-dos mil catorce, personal de éste organismo recibió una llamada telefónica por parte de la **Sra. *******, solicitando que personal de esta Comisión Estatal se entrevistara con su hijo, *********, quien se encontraba internado en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, y a dicho de éste, sufrió actos de tortura por parte de los elementos policiales que lo privaron de su libertad. Por ello, la **Sra. ******* pidió la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se visitara a su hijo en dicho Centro.

2. El día 1-uno de octubre de 2014-dos mil catorce, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"** y entrevistó a *********, quien interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, tal y como versa a continuación:

*"(...) Que el día 23-veintitrés de marzo del año 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 16:00 horas, en compañía de su hermano ***** y de su vecino ***** , acudieron a un domicilio el cual no recuerda la dirección, solamente sabe que se encuentra en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, a bordo de un camión de los denominados 'tres y media', propiedad del padre de su vecino ***** , esto a fin de recoger unos muebles toda vez que su vecino los llevaría a otro domicilio.*

Refiere que, al estar en la parte de afuera del domicilio, o sea en la calle, observó que llegaron hasta donde se encontraba alrededor de quince camionetas pick up de reciente modelo de las cuales no recordó la marca. Que de dichos vehículos descendieron aproximadamente

veinte personas con armas largas, chalecos antibalas y con el rostro cubierto con capuchas. Manifiesta que esas personas sin identificarse ó mostrarle algún documento por parte de una autoridad le comenzaron apuntar con sus armas diciéndole 'tírate al piso, hijo de tu pinche madre, ya mamaste', acostándose el peticionario en el suelo hacia abajo por temor a que le dispararan con sus armas de fuego. Que se le acercó una de esas personas y con su bota le pisó el rostro causándole una herida en la barbilla. Posteriormente, esa persona le amarró las manos y, le vendó los ojos. En ese momento escuchó que esas personas cortaron cartucho e ingresaron al domicilio. Refiere que esas personas lo dejaron tirado en el suelo por aproximadamente tres horas con el rostro mojado por la sangre de la herida en la barbilla. Después lo levantaron y le cubrieron el rostro con su misma playera para que no pudiera ver y lo subieron en un vehículo en la parte de atrás del cual no recuerda la marca. El vehículo dio marcha a toda velocidad y lo trajeron dando vueltas por aproximadamente quince minutos (...)

Después, lo llevaron a un edificio, el cual ahora sabe que es la Agencia Estatal de Investigaciones (...) Llegaron a un estacionamiento, lugar donde lo dejaron por aproximadamente treinta minutos, para después bajarlo y meterlo al edificio. Que lo subieron por unas escaleras y lo llevaron a un cuarto el cual parecía 'un auditorio', esto porque tenía muchas sillas. Aclara que pudo ver el lugar donde se encontraba, toda vez que las vendas en sus ojos se caían. Esas personas lo dejaron con el rostro hacia la pared por espacio de treinta minutos y posteriormente lo sentaron en una silla. Que esas personas le pusieron cinta en la barbilla para que no le sangrara y lo acostaron en el piso. Refiere que lo dejaron acostado por aproximadamente doce horas tiempo el cual durmió. Recuerda que llegó una persona del sexo masculino y le preguntó '¿tú eres *****?', contestándole el peticionario afirmativamente. Posteriormente lo levantaron y lo llevaron a otro cuarto y lo hincaron en el piso. Las personas le comenzaron a realizar varias preguntas personales a la vez que le decían 'A ver, háblate al chile, ¿qué estabas haciendo ahí?, ¿tú conoces a *****?', desconociendo el peticionario a qué se refería. (...) Que lo levantaron y lo acostaron al parecer en una mesa boca arriba. Las personas le comenzaron a decir 'mira güey, vamos a levantar a tu mamá y, a tu hermano de los chingazos vamos a hacer que se orine'. Teniendo en ese momento mucho miedo el peticionario por la integridad de su familia. Que uno de ellos se le subió al abdomen mientras otros lo sujetaron de brazos y pies. En ese momento le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo por aproximadamente un minuto. Las personas le dijeron '¿Ahora sí, vas hablar?' y le cubrieron el rostro con la bolsa de plástico en dos ocasiones para asfixiarlo por espacio de un minuto cada uno. Refiere el peticionario que perdió el conocimiento por unos minutos. (...). Después lo dejaron de agredir, bajándolo de la mesa para después subirse el pantalón y dejarlo hincado por media hora.

Refiere que, posteriormente fue llevado a otro cuarto donde desamarraron sus manos por la parte de atrás para nuevamente amarrarlas ahora por la parte de adelante. Que lo dejaron sentado en el piso por alrededor de doce horas (...) Que llegaron los ministeriales y lo llevaron junto a las otras personas que se encontraban a su lado al parecer al estacionamiento y los subieron en una camioneta para esconderlos. Que lo dejaron dormir arriba del vehículo por diez horas aproximadamente. Refiere que llegaron por el peticionario y le quitaron las vendas de los ojos así como lo desamarraron de las manos. Que lo llevaron a que se lavara la cara y el cuerpo para posteriormente darle una camiseta limpia.

Después le agacharon la cabeza para que no pudiera ver y lo llevaron a una oficina donde lo sentaron en un escritorio. En ese momento llegó una licenciada quien le comenzó a leer una declaración de una persona que denunciaba un secuestro. La licenciada le preguntó que después de escuchar la declaración si el peticionario se declaraba culpable, respondiéndole que no toda vez que no había cometido ningún delito. En ese momento un ministerial lo levantó de la silla y le dijo 'mira güey, no te pongas difícil, acógete al artículo 20, sino te damos otra chinga', refiriéndose a que el peticionario no declarara, sino lo iban a golpear nuevamente. Después el peticionario por temor a ser agredido firmó unos papeles, los cuales decían que se apegaba a los beneficios del artículo 20 constitucional para después ser llevado a que le realizaran la 'ficha' y después ser llevado nuevamente a la camioneta para esconderlo.

Después, fue llevado a una oficina donde le leyeron una declaración, en la cual se denunciaba un robo de vehículo, para después firmarlos apegándole a los beneficios del artículo 20 constitucionales (...)

Refiere que, fue llevado a unas celdas, lugar donde permaneció varias horas para después ser llevado a la casa de arraigo número uno, ubicada en el centro de Monterrey, N.L., que ahora sabe que las personas que lo detuvieron y, que lo golpearon en el edificio pertenecen a la Unidad Antisecuestros, de la Procuraduría General de Justicia del Estado trabajando como policías ministeriales (...)

3. En atención a la queja interpuesta por *********, la **Presidenta de ésta Comisión Estatal**, tomando en consideración que los actos reclamados por el antes nombrado pudieran constituir graves violaciones a sus derechos humanos, en fecha 7-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, acordó la ampliación del plazo de un año establecido en el **artículo 26** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

4. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas

violaciones a los derechos humanos de ***** , atribuibles presuntamente a **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

5. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. En fecha 26-veintiséis de septiembre de 2014-dos mil catorce, la **Sra. ******* solicitó vía telefónica la intervención de este organismo a favor de su hijo, *********, quien se encontraba internado en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**.

2. El día 1-uno de octubre del año próximo pasado, personal de este organismo acudió a las instalaciones de dicho Centro y entrevistó a *********, quien planteó formal queja en contra de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, misma que se estableció en el capítulo de hechos.

3. Con motivo de la presentación de la queja, en fecha 2-dos de octubre de 2014-dos mil catorce, perito profesional de este organismo valoró físicamente a *********, en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número *********, en el cual se hizo constar que presentaba marcas en rostro cicatrizadas (región mentoniana).

4. Oficio número 2329/2014 recibido en este organismo el 28-veintiocho de octubre del año próximo pasado, suscrito por la **licenciada *******, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, mediante el cual allega a este organismo copia certificada del expediente clínico de *********; en el que se hizo constar que al día 19-diecinueve de abril de 2011-dos mil once, el afectado presentaba una cicatriz en el mentón.

5. En fecha 3-tres de noviembre de 2014-dos mil catorce, se recibió en las instalaciones de esta Comisión Estatal el oficio número 3360/2014, signado por el **licenciado *******, **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remitió copia certificada del **proceso penal número *******, que ante ese Juzgado se instruye en contra de ********* y otros; del que destacan las siguientes documentales:

5.1. Oficio sin número, a través del cual el **licenciado *******, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, informa al **Agente del Ministerio Público Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado** que elementos de dicha Unidad, detuvieron a ***** y otros, poniéndolos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, el día 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once.

5.2. Oficio número 1010/2011, fechado el 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual solicitó al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, su anuencia a fin de recabar la declaración informativa de ***** y otros, dentro de la averiguación previa número ***** , quienes se encontraban bajo su disposición por diverso delito.

5.3. Declaración informativa de ***** , ante el **Agente del Ministerio Público Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, fechada el 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once; en la cual dicho Fiscal dio fe que el afectado presentó lesiones.

5.4. Escritos recibidos por el **Agente del Ministerio Público Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el día 5-cinco y 6-seis de abril de 2011-dos mil once, suscritos por ***** , ***** , ***** y ***** , a través de los cuales respectivamente, rinden su declaración en relación a los hechos materia de la **indagatoria número ******* .

5.5. Declaración preparatoria rendida por ***** en fecha 19-diecinueve de abril de 2011-dos mil once, ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**; en ese mismo acto, el defensor particular del afectado solicitó se le practicara dictamen pericial psicológico mental al mencionado ***** .

5.6. Dictamen psicológico practicado a ***** y otros, fechado el 21-veintiuno de abril de 2011-dos mil once, por parte de perito en psicología designado por el afectado.

5.7. Ampliación de declaración preparatoria de ***** , rendida ante la **Jueza Cuarta de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, el día 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once.

5.8. Ampliación de declaración preparatoria rendida por el coacusado ***** , el día 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, ante la **Jueza Cuarta de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.**

5.9. Testimonial vía ratificación rendida por el **licenciado *******, perito en psicología designado por el afectado, ante la **Jueza Cuarta de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 12-doce de julio de 2011-dos mil once.

5.10. Diligencia de careo entre los coacusados ***** y ***** , fechada el 28-veintiocho de julio de 2011-dos mil once, ante personal del **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.**

5.11. Declaración testimonial rendida por ***** , ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, el día 21-veintiuno de mayo de 2012-dos mil doce.

5.12. Declaración preparatoria de ***** del día 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce, rendida ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.**

5.13. Declaración preparatoria del coacusado ***** , rendida ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, el día 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce.

6. Oficio número 2322/214 recibido en este organismo el 5-cinco de noviembre de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, anexando para tal efecto lo siguiente:

6.1. Oficio sin número, fechado el 4-cuatro de noviembre del año próximo pasado, signado por el **C. *******, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual rinde informe tocante a los hechos que nos ocupan.

7. Oficio número 2256/2014 recibido por este órgano protector en fecha 27-veintisiete de noviembre de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, a través del cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada de la **averiguación previa número *******, instruida contra ***** y otros; de la cual es menester destacar las siguientes constancias:

7.1. Oficio sin número firmado por el **licenciado *******, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, en el cual informa que elementos de dicha Unidad, ponen a ***** y otros, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, a las 7:05 horas del día 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once.

7.2. Examen médico practicado al agraviado ***** , por parte del personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; el 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once, estableciéndose que el agraviado presentó lesiones.

7.3. Comparecencia de ***** , fechada el 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once, en la cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** le enteró de los derechos que le asisten como persona imputada; en dicha diligencia, el Representante Social hizo constar que el afectado presentó lesiones. Cabe mencionar que, en esa misma diligencia, personal de ese órgano investigador tomó una fotografía al afectado.

7.4. Declaraciones ministeriales de los elementos que llevaron a cabo la detención de ***** rendidas el día 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

7.5. Oficio sin número, fechado el 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, informa al **Agente del Ministerio Público Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado** que, en relación al oficio número 1010/2011 (el cual fue referido anteriormente con el número 5.2), no tenía inconveniente legal alguno en otorgarle la anuencia solicitada, para efecto de que recabara la declaración informativa de ***** , dentro de la averiguación previa número ***** .

7.6. Declaración ministerial del agraviado ***** , rendida el día 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**; en la cual dicho Fiscal dio fe de que el antes nombrado presentó lesiones.

8. En fecha 8-ocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, elaboró dictamen médico físico con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó a *****.

9. Dictamen psicológico elaborado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al afectado ***** , emitido el 8-ocho de diciembre de 2014-dos mil catorce.

10. El día 21-veintiuno de enero de 2015-dos mil quince, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"** y, entrevistó a ***** , quien realizó algunas manifestaciones sobre los hechos que nos ocupan.

11. Declaración testimonial rendida ante personal de esta Comisión Estatal por ***** , en fecha 30-treinta de enero de 2015-dos mil quince.

12. Diligencias fechadas el 11-once de febrero del presente año, en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, en las que personal de este órgano protector recabó la declaración testimonial de ***** y ***** , en relación con los hechos denunciados por el afectado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once, alrededor de las 16:00 horas, ***** , fue detenido por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba en el exterior del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Guadalupe, Nuevo León. Lo anterior, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción, y sin que el personal ministerial contara con alguna orden legal que justificara la detención del afectado.

Durante el desarrollo de su detención, ***** fue agredido físicamente por el personal de policía señalado, quienes posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, donde fue entrevistado por los agentes investigadores y, nuevamente fue sometido a métodos de tortura que lesionaron su cuerpo, trayendo como consecuencia

afectaciones de índole físico y psicológico; lo anterior con fines de investigación criminal.

Ahora bien, derivado de la privación de la libertad del agraviado ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, iniciándose en su contra la **averiguación previa número *******.

➤ Cabe señalar que, el **Agente del Ministerio Público Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en virtud de unos hechos denunciados ante la **Delegada del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado adscrita a la Agencia Estatal de Investigaciones**, inició la **indagatoria criminal número *******. Dentro del desarrollo de dicha investigación, en fecha 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once, dicho Fiscal solicitó anuencia al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, a efecto de recabar la declaración informativa de ***** dentro de dicha indagatoria; la cual le fuera concedida por el titular del mencionado órgano investigador, en esa misma fecha.

Al tomar en consideración el dicho de afectado y las evidencias allegadas a la presente investigación, se puede advertir que, dentro de la **indagatoria criminal número *******, la cual se integró por el **Agente del Ministerio Público Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, se concedió por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo en contra de ***** , misma que cumplió en instalaciones de la **Casa de Arraigo Número Uno**.

Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, imputándole el delito de Secuestro Agravado, instruyéndosele con motivo de ello la **causa penal número ******* (ahora ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, proceso penal número *******).

➤ En virtud de lo anterior, ***** en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a los agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"**

de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-346/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de *********, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso, a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene, en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima, tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos**

Humanos, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y, aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos** o

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

Principios de París⁴, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los **artículos constitucionales 16 y 21**, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió *********, por parte de **elementos**

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]"

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"[...] ARTÍCULO 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]"

policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a la persona afectada le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que *********, en los hechos que denunció ante este organismo refirió que fue detenido por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el día 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once, alrededor de las 16:00 horas, en el exterior de un domicilio ubicado en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuando se encontraba en compañía de su hermano ********* y *********, en la finca de éste último, apoyándolo en realizar una mudanza. Lo anterior, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción, y sin que el personal ministerial contara con alguna orden legal que justificara la detención del afectado.

El agraviado ********* mediante escrito recibido por el **Agente del Ministerio Público Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a través del cual rindió su declaración en relación a los hechos materia de la **indagatoria número *******; manifestó que, cuando se encontraba acompañado de su hermano *********, de ********* y de *********, en el domicilio de éste último citado, ya que lo estaban apoyando en realizar una mudanza a una diversa finca, se apersonaron elementos policiales, quienes lo detuvieron de forma injustificada y sin orden de alguna autoridad judicial.

Asentado lo anterior, es importante destacar que, la versión que dio el afectado a través de la queja que interpuso ante este organismo y, la que expresó en el órgano investigador en su declaración ministerial por escrito, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares, en cuanto a las circunstancias de lugar y modo en que fue privado de la libertad por los agentes policiales señalados.

Del informe rendido por la autoridad señalada, específicamente del oficio de puesta a disposición de la víctima ante el Ministerio Público, se desprende que, ********* fue detenido por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, aproximadamente a las 2:00 horas del día 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once, ya que cuando dichos servidores públicos supuestamente se encontraban realizando una investigación, al llegar al cruce de las calles ********* y *********, en la colonia ******* *******, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, observaron un vehículo Lincoln en color negro, placas de circulación *********, con varios sujetos a bordo,

quienes mostraron una actitud sospechosa, por lo que los policías solicitaron información sobre las placas del tal vehículo a la planta de radio de la corporación, en donde informaron que las mismas tenían reporte de robo, de ahí que procedieron a marcar el alto al vehículo en mención. Una vez que abordaron al automóvil y le cuestionaron a los tripulantes sobre éste, respondieron dedicarse al robo de vehículos, así como proporcionaron información sobre la localización de dos más que se habían apoderado. De ahí que, los elementos procedieron a la privación de la libertad del afectado y otras personas, trasladándolas a las instalaciones de esa Corporación.

Visto lo anterior, se advierte que la mecánica de detención que denunció ***** es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial informó. Este organismo encontró suficientes elementos que corroboraron la versión de la víctima, por lo tanto, el presente análisis se hará a partir de los hechos denunciados por el afectado, mismos que como más adelante se verá, encuentran corroboración con diversas evidencias que fueron recabadas por esta Comisión Estatal en el desarrollo de la investigación que se inició con motivo del presente caso.

Este organismo autónomo constitucional en la integración de la indagatoria que nos ocupa, tuvo la oportunidad de recabar testimoniales de las personas que a dicho del afectado lo acompañaban el día de los hechos y presenciaron su detención; tanto en las instalaciones de esta Comisión Estatal, con *****, así como en el **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, con los coacusados ***** y *****; declaraciones en las que medularmente manifestaron los antes citados lo que se precisa a continuación:

*
*
*
*
*
*
*

"(...) el día 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once (...) se encontraba en su domicilio (...) en compañía de su hermano *****; cuando recibió una llamada vía celular una persona que anteriormente era su vecino de nombre *****; quien les pidió a ambos el favor de realizar una mudanza en su domicilio ubicado en el municipio de Guadalupe, Nuevo León; por lo que entonces (...) se dirigieron a bordo de un camión de los denominados 'tres y media' al domicilio de ***** en dicha municipalidad (...) por lo que entonces (...) cargaron el camión con algunos muebles y se dirigieron a dejarlos en diverso domicilio, el cual al parecer también se ubicaba en el municipio de Guadalupe; de ahí que aproximadamente a las 15:00 horas regresaron de nueva cuenta al primer domicilio para cargar más objetos, en el momento en que el compareciente (...) se encontraban dentro del domicilio (...) y ***** se encontraba en el exterior de la finca, llegaron diversos carros y camionetas, siendo alrededor de quince, bajándose alrededor de veinte personas de sexo masculino, quienes vestían de civil, encontrándose encapuchados y portaban armas largas, ingresando tres de ellos al domicilio en que se encontraba el compareciente, diciéndole dichas personas, que ahora sabe son elementos policiales pertenecientes a la Unidad Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia, que (...) se tiraron al piso, por lo que lo hicieron, momento en el que observó que en el exterior del domicilio se encontraba su hermano ***** también tirado en el suelo (...) refiere que tanto al compareciente como a su hermano ***** (...) dichos elementos policiacos les colocaron unas esposas en las muñecas por detrás de la espalda, poniéndole encima de las esposas una venda, así como también los vendaron de los ojos (...) Posteriormente, refiere el compareciente que fue levantado del piso y le colocaron su propia camisa sobre el rostro, siendo subido tanto él como su hermano ***** (...) a una camioneta tipo pick up, cubriéndolos con lo que era al parecer una cobija; después (...) los llevaron a un lugar desconocido (...) que ahora sabe son las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones (...)"

*
*
*
*
*
*
*

"(...) el día 23-veintitrés de marzo del año 2011-dos mil once, me encontraba en mi domicilio que habitaba en ese entonces, el cual se ubica en la calle San ***** en ***** momento en el cual le marqué vía celular a mi amigo ***** a fin de que me ayudara a cambiarme de casa, a la colonia Riveras del Río en el municipio de Guadalupe, Nuevo León. Por tal motivo, le pedí un camión de caja a mi padre ***** y me dirigí en compañía de mi hermano ***** a la casa de ***** y de su hermano ***** (...) al estar todos juntos nos dirigimos de nuevo a mi casa en ***** en Guadalupe, Nuevo León; cargamos varias cosas en el camión (...)"

*
*
*
*
*
*
*
*
*
*

*“(…) El día 23-veintitrés de marzo del año 2011-dos mil once (…) llegaron por él a su casa (….) su hermano ***** y sus amigos ***** y ***** (….) acudieron por él para que los ayudara a realizar una mudanza, ya que su hermano ***** se cambiaría de casa, es decir, de la colonia ***** en Guadalupe, Nuevo León, a otra colonia, la cual no recuerda, que llegaron a casa de ***** en la colonia ya señalada y comenzaron a realizar la mudanza, que siendo aproximadamente las 16:00 horas ya casi para terminar la mudanza (….) vio que en la calle había muchos carros y personas del sexo masculino, quienes portaban armas y estaban encapuchados y le gritaron tírense al piso, que en ese momento corrió y se tiró al piso, agregando que ***** se tiró al piso al igual que ***** (….) los vendaron de los ojos y sintió que les pusieron sus propias camisas en la cabeza, y los bajaron del departamento y los subieron a la caja de una camioneta (….) los llevaron a un estacionamiento (….) de la policía ministerial (….)”*

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que, de las evidencias que esta Comisión Estatal recabó dentro de la investigación del presente caso, en particular la **causa penal *******, que se instruye ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en contra del referido ***** y otras personas, por el delito de **secuestro agravado**, se advierten algunas constancias que apoyan la versión que el afectado expuso a través de la denuncia planteada ante esta Comisión Estatal, en relación a la mecánica de su detención; siendo éstas las siguientes:

- i. Escritos recibidos por el **Agente del Ministerio Público Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 5-cinco y 6-seis de abril de 2011-dos mil once, suscritos por ***** , ***** , ***** y ***** , a través de los cuales respectivamente rinden su declaración en relación a los hechos materia de la **indagatoria número *******.
- ii. Ampliación de declaración preparatoria rendida por el coacusado ***** , el día 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once, ante la **Jueza Cuarta de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**; y,
- iii. Declaración testimonial rendida por ***** , ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 21-veintiuno de mayo de 2012-dos mil doce.

Siendo importante detallar las manifestaciones realizadas por las personas antes nombradas, en relación a los hechos en que ***** fue objeto de una ilegal privación a su libertad por parte de los servidores públicos en comento, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Declaración ministerial.- *****

"[...] le marqué al celular del C. ***** para pedirle si me ayudaba él y su hermano a cambiarme de domicilio, a lo que me dijo que sí, también le marqué al celular de mi hermano *****; para pedirle el mismo favor [...] me dirigí en compañía de mi novia ***** y mi suegra ***** [...] al domicilio de ***** [...] estando allí nos fuimos caminando a un local [...] para recoger un camión en el cual meteríamos los muebles que tenía en mi casa [...] fuimos a recoger a mi hermano ***** [...] nos dirigimos al domicilio del suscrito, ya estando ahí [...] se apersonaron a dicho domicilio personal de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Nuevo León, y sin mediar orden de alguna Autoridad Judicial, me detuvieron en forma injustificada [...]"

Declaración ministerial.- *****

"[...] me encontraba en mi domicilio [...] recibí una llamada mi celular por parte del C. *****; el cual me manifestó si, mi hermano y yo le podríamos hacer el favor de ayudarlo a cambiarse de domicilio [...] opté por decirle a mi hermano *****; el cual se encontraba dormido, por lo que me dijo mi hermano que sí [...] el C. ***** llegó por nosotros a las afueras de mi domicilio [...] en compañía de su novia ***** y su suegra *****; estando en compañía de ***** Y MI HERMANO nos fuimos [...] para efecto de recoger un camión en el cual meteríamos los muebles que tenía en su casa [...] fuimos a recoger a ***** [...] nos dirigimos a casa de *****; ya estando ahí [...] se apersonaron a dicho domicilio personal de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Nuevo León, y sin mediar orden de alguna Autoridad Judicial, me detuvieron en forma injustificada [...]"

Declaración ministerial.- *****

"[...] me encontraba en mi domicilio [...] cuando recibí una llamada a mi celular por parte del C. ***** [...] manifestando [...] que si le podía hacer el favor de ayudarlo a cambiarse de domicilio [...] llegó por el suscrito a mi domicilio [...] en compañía de ***** y *****; en un camión propiedad de nuestro padre [...] nos dirigimos a la casa de ***** ubicada en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de Guadalupe, N.L. ya estando ahí [...] se apersonaron a dicho domicilio personal de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Nuevo León, y sin mediar orden de alguna Autoridad Judicial, me detuvieron en forma injustificada [...]"

Ampliación de declaración preparatoria.- *****

"[...] marqué por teléfono a mi hermano para que me ayudara a cambiarme de domicilio [...] me dirigí a casa de mi papá para que me prestara un camión de tres y media que él tiene, asimismo [...] fui a casa de *****; y el hermano de él, *****; para que también me ayudara a la mudanza, y de ahí nos dirigimos a mi casa para subir las cosas al camión [...]"

Declaración testimonial.- *****

"[...] ***** le habló a ***** [...] después le habló a ***** [...] a los cuales le pidió que si les podía ayudar a cambiarse de casa, pasando primero por ***** y César y después por Eduardo [...] y después se fueron a su casa, y empezaron a juntar las cosas y a guardar las cosas en cajas para mudarse [...] los hombre estaban cargando las cosas pesadas y las estaban subiendo a un camión [...] entraron policías [...] les dicen que se tiren al piso [...] lo que pudo ver cuando salieron es que habían varias camionetas, y a los hombres los tenían en fila [...] después los llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones [...]"

Dicho lo anterior y, una vez precisadas las diversas declaraciones rendidas por las personas antes citadas, mismas que obran en autos de la presente investigación, así como dentro de la causa penal en mención, se tiene que

en su mayoría las personas referidas presenciaron la detención de *****, coincidiendo de forma general y específica con lo que el agraviado expuso ante personal de este órgano protector, en cuanto a las circunstancias previas a su detención, así como en el tiempo, lugar y modo en que fue privado de la libertad por el personal policiaco señalado. Por lo que a continuación se señalarán las coincidencias encontradas en las declaraciones vertidas por las personas antes precisadas, en relación a los hechos en los que fue privado de su libertad el agraviado *****:

El día 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once, ***** y su hermano ***** se encontraban en su domicilio ubicado en la calle ***** número *****, edificio *****, departamento *****, en la colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, cuando éste último recibió una llamada telefónica de su amigo *****, en la cual le manifestó que se cambiaría de domicilio, por lo que le solicitó su ayuda, así como la del afectado para realizar la mudanza a otra finca.

Por esa razón, ***** se presentó en el domicilio de *****, el cual se localizaba en la calle ***** número *****, en la colonia *****, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, en donde también acudieron las personas siguientes: el hermano del afectado, *****; *****, la novia de éste, *****, así como su hermano, *****.

De ahí que, siendo alrededor de las 16:00 horas, la víctima se encontraba en el exterior del domicilio en mención, cuando se presentaron diversos **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes realizaron la detención de ***** sin motivo alguno, puesto que la víctima no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que, el día en que se efectuó la detención del afectado, es decir, el 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once, no sólo se encuentra corroborado con las diversas declaraciones que fueron detalladas con antelación, sino también con el dictamen médico folio número *****, emitido con motivo de la detención de *****, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia Estatal**, el día 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once, a las 5:00 horas, antes de que los elementos policiacos pusieran al afectado a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**. De tal certificado médico se desprende que, la víctima presentaba lesiones en su cuerpo y, que éstas tenían aproximadamente 2 o 3 días de evolución; de ahí que, dicha temporalidad efectivamente remite al día en que el

afectado fue privado de su libertad, el 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once.

Cabe mencionar que, las lesiones descritas en el dictamen médico con folio número *****, fueron analizadas por personal médico de esta Comisión Estatal a través del dictamen elaborado conforme al Protocolo de Estambul, en el cual se determinó que tales lesiones certificadas por el propio personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, encuentran consistencia y congruencia con la mecánica de agresión que la víctima denunció ante este órgano autónomo constitucional.

Por lo anterior, para este organismo resulta insostenible lo precisado en el oficio de puesta a disposición, referente a que el afectado fue detenido el 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once, junto a *****, ***** y *****, cuando supuestamente se encontraban éstos a bordo de un vehículo en actitud sospechosa, mismo que presentaba reporte de robo, y por haber aceptado su participación en el robo de otros dos vehículos. De modo que, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta la versión que refiere la autoridad en el oficio de puesta a disposición, dadas las evidentes discrepancias en que los hechos ocurrieron según las evidencias que obran en la presente indagatoria.

En consecuencia, se considera que la detención de ***** no se efectuó como dice la autoridad señalada; además, esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos que la apoyen y la hagan veraz; resultando entonces inverosímil de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados que, el afectado haya sido detenido en las circunstancias plasmadas en el oficio de puesta a disposición. De ahí que, es posible concluir fundadamente que, la detención del afectado ***** se efectuó el día 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once, sin motivo alguno por los servidores públicos señalados, es decir, que el agraviado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna en flagrancia.

Es de mencionarse que, en su última visita a México, realizada en el mes de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a través de su informe señaló que, en el país se vive un contexto en el cual observó inquietantes coincidencias, en el sentido de que las personas detenidas denuncian generalmente que quienes las privan de su libertad, no cuentan

con una orden judicial, asimismo, cuando se les detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial⁸.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima y, en atención a que la propia versión de la autoridad resulta discrepante, esta Comisión Estatal, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de *********, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los **numerales 1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana de Derechos Humanos**⁹; los **diversos 2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la persona afectada.

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, los motivos y las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Como introducción al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir, que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados

⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 28.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁰, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹¹, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹². Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹³. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁴. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] ARTÍCULO 9:

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]"

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁵. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁶.

De la denuncia de ***** se advierte que, no se le informó de las razones y motivos de su detención por parte del personal policiaco; lo anterior, se encuentra acreditado no sólo con la comprobación de los hechos que fueron expuestos en el punto anterior, al haber sido detenido de forma ilegal; sino además, del propio informe que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, en específico del oficio de puesta a disposición de la víctima, así como de las declaraciones que los agentes policiales emitieron ante el Ministerio Público al momento de presentarlo. De todas las evidencias previamente señaladas no se advierte que los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** hayan informado al afectado *****, en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma. Lo anterior, tiene corroboración adicional con el testimonio que rindió ante esta Comisión Estatal *****, pues de su versión se advierte que el afectado en ningún momento fue informado del porqué de la restricción de su libertad.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener la persona afectada en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal de *****, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de la víctima *********, a la luz de los artículos **7.4 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho de las personas a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁷.

¹⁷ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional,

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”¹⁸.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”¹⁹. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos²⁰.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que, ***** fue privado de su libertad aproximadamente a las 16:00 horas del día 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once, y presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** hasta las 7:05 horas del 26-veintiséis de marzo

Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁸ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

²⁰ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

de dicho mes y año, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido ***** por agentes de policía, demoraron al menos **63-sesenta y tres horas** en ponerlo a disposición del órgano investigador, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a la víctima, ya que para este organismo bajo los principios de la lógica y la experiencia, resulta excesivo el lapso de tiempo antes precisado para trasladar a la víctima del municipio de Guadalupe (lugar de detención), al municipio de Monterrey, que es donde se encontraba el Ministerio Público ante el cual se pusieron a disposición al agraviado; tal como queda detallado a continuación:

Persona afectada	Lugar de la detención (municipio)	Hora y día de la detención	Lugar de presentación (municipio)	Hora y día de presentación	Tiempo de dilación
***** ****	Guadalupe, Nuevo León.	16:00 23-03-2011	Monterrey, Nuevo León.	7:05 26-03-2011	63-sesenta y tres horas (2 –dos días con 15-quince horas)

Al margen de lo aquí acreditado, es de señalarse que, aún y cuando esta Comisión Estatal tuviera como cierta la versión de la autoridad, por lo que hace a la hora, día y lugar de la detención de ***** , que según los elementos policiales fue el día 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once, a las 2:00 horas, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León; debe de resaltarse que para éste órgano protector bajo los principios de la lógica y la experiencia, resulta que también existió un retardo injustificado para trasladar a la víctima del municipio en mención, al de Monterrey, lugar es donde se encontraba el órgano investigador; como se precisa enseguida:

Persona afectada	Lugar de la detención (municipio)	Hora y día de la detención	Lugar de presentación (municipio)	Hora y día de presentación	Tiempo de Dilación
***** ****	Guadalupe, Nuevo León.	2:00 26-03-2011	Monterrey, Nuevo León.	7:05 26-03-2011	5-cinco horas con 5-cinco minutos

Máxime que, tanto del oficio de puesta a disposición de la víctima, como de las declaraciones rendidas por los elementos captadores ante el órgano

investigador, se aprecia que posterior a la detención de *********, por parte de los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue trasladado a las instalaciones de tal Unidad, lugar en donde dichos servidores públicos ocuparon tiempo en entrevistar al afectado. En tales hechos, se debe de puntualizar que, en ningún momento se aprecia que haya existido la presencia de alguna persona que asistiera al afectado jurídicamente en su defensa, quien hubiera podido salvaguardar sus derechos, lo cual resulta incompatible con el derecho que el agraviado tiene a un debido proceso legal, específicamente a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que “la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”²¹.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso la persona afectada, fue sometida a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual le produjo lesiones físicas y psicológicas en su cuerpo, mismas que se hicieron constar por personal de la misma dependencia a la que pertenece el personal policial señalado (**Procuraduría General de Justicia del Estado**).

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”²².

²¹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Al respecto, entre los meses de abril y mayo del 2014-dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator, mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de un representante legal desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación²³.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁴, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²⁵:

“(...) 10. El Estado parte debe:

²³ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²⁵ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*".

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

"77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)"²⁶.

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

"B. Recomendaciones. (...)

f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)"²⁷.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa, en donde ***** fue sometido a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la brevedad debida a disposición de la autoridad correspondiente; la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la persona detenida su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente²⁸.

²⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

²⁷ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que ********* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 y 8.2 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁹.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³⁰, y en el **sistema regional interamericano**

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³¹.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, “la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta”³².

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”*

³² TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que, existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de *********, fue agredido físicamente por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

El afectado ********* denunció que, durante su detención fue agredido física y psicológicamente, por parte de los elementos policiales que efectuaron la restricción de su libertad: cuando permanecía en el suelo por orden de los policías, uno de ellos le pisó el rostro causándole una herida en la barbilla; le amarraron las manos y le colocaron vendas en los ojos; le colocaron una bolsa de plástico en el rostro con el fin de asfixiarlo; además de ser amenazado con causarle algún daño a él y a su familia; todo ello con fines de investigación criminal.

Así mismo, *********, en diligencias de declaración preparatoria rendidas ante personal del **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once y 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce, manifestó que durante la privación de su libertad fue torturado por los elementos policiacos que lo detuvieron.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el agraviado ********* fue detenido ilegalmente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia**

de las esposas una venda, así como también le vendaron de los ojos (...) entraron al lugar unos policías preguntando quien era César, llevándoselo a éste muy cerca de donde el compareciente se encontraba, ya que alcanzó a escuchar los gritos de su hermano que decía 'Déjame, déjame', 'yo no sé nada, que quieres que te diga, no sé de qué me hablas', por lo que dice el compareciente que piensa estaba siendo golpeado su hermano (...)"

decir, cuando se golpea piel con piel (...)"

Declaración testimonial CEDH

"(...) ***** y observé que éste último presentaba una herida en su barbilla de la cual le estaba saliendo un poco de sangre y su camiseta estaba manchada (...)"

momento de ser interrogados y según usted golpeaban a ***** [...] sí están juntos y al momento que los interrogaban, interrogaban a los hombres a cada uno se los llevaban al cuarto de ha lado, y ahí eran donde los interrogaban y ahí se escuchaban los gritos de los ministeriales y que se escuchaban que los golpeaban [...]"

Ahora bien, dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la detención de ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, se puede advertir que, posterior a que el agraviado fue privado de la libertad por elementos policiales y, antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público, el día 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once, a las 5:00 horas, el afectado fue valorado por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, emitiéndose con motivo de ello un examen médico con folio número ***** , del cual se desprende que a casi tres días después de la detención, la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

"[...] Herida contusa en región del mentón de aproximadamente 2 o 3 días de evolución que mide 2 cm [...]"

Posteriormente, una vez que el personal policial en fecha 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once, puso a ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, se puede advertir que ese mismo día, dicho agente investigador le enteró a la víctima de sus derechos; en esta diligencia dicho Fiscal dio fe que el agraviado presentaba las lesiones siguientes: "[...] excoriación en barbilla de un centímetro de largo [...]"

Además, en ese mismo acto, personal de dicho órgano investigador recabó una impresión fotográfica al agraviado para su identificación; en ella se aprecia que el agraviado presenta una mancha en su mentón y varias manchas en su playera blanca. En relación a lo anterior, mediante diligencia de entrevista desahogada por personal de esta Comisión Estatal con ***** , éste se reconoce como quien aparece en la fotografía, precisando que la mancha que aparece en su mentón, se trata de una herida que le ocasionaron los elementos policiacos cuando efectuaron la privación de su libertad, de igual forma, refiere que, las diversas manchas que se observan en color oscuro en la playera blanca que vestía, son de sangre, consecuencia de la lesión antes referida.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el expediente clínico de ***** , cuando se encontraba internado en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, ocasión en la que fue examinado físicamente por personal médico de dicha dependencia, en fecha 19-diecinueve de abril de 2011-dos mil once, señalándose que: "[...] presenta cicatriz 2ª. en mentón [...]".

A ese respecto, con el fin de desarrollar una investigación completa y exhaustiva este órgano protector, también solicitó al **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, copia certificada de la **causa penal número *******, el cual se instruye contra ***** y otros, de la cual se pueden advertir algunas diligencias que corroboran lo antes mencionado; el día 26-veintiséis de marzo de 2011-dos mil once, al momento de rendir el agraviado su declaración informativa ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**, éste dio fe que la víctima presentaba las lesiones siguientes: "[...] herida de aproximadamente un centímetro a la altura de su barbilla, así como refiere dolor en las piernas [...]".

Lo antes precisado se robustece con la diligencia en la cual ***** rindió su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, el día 21-veintiuno de junio de 2011-dos mil once; en la cual personal del **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado** hizo constar lo que a continuación se precisa:

"[...] presenta cicatriz de aproximadamente cuatro centímetros en el área de la barbilla, en forma horizontal, la cual no es visible a una distancia mayor de tres metros, asimismo, presenta cicatriz en la parte alta de la nariz, la cual es en forma de quemadura [...]"

De igual forma, resulta adecuado resaltar que, en seguimiento a la queja interpuesta por el agraviado ***** , en fecha 2-dos de octubre de 2014-

dos mil catorce, fue sometido a una revisión por parte de perito de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio *****, a través del cual se determinó presentaba marcas cicatrizadas de 1 cm en la región mentoniana de hechos de hace más de un año.

Este organismo en atención a la obligación de debida diligencia que tiene, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos, le practicó a la víctima un dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, en el que se evaluaron las condiciones físicas de *****, y se analizó el certificado médico anteriormente señalado emitido por personal de la **Procuraduría General de Justicia el Estado**, que evidencia las huellas de lesiones físicas en el cuerpo de éste; en el que se concluyó lo siguiente:

(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista³³ y la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

2. Los hallazgos físicos encontrados tanto en el dictamen realizado el día 26 Marzo del 2011, que le fue practicado al C. ***** del perito médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia en el Estado, según el Dictamen médico, No. De folio *****, con fecha 26 Marzo 2011, siendo las 05:00 hrs, firmado por el Dr. *****, que certifica al examinar a *****, "Herida contusa en región del mentón de aproximadamente de 2 o 3 días de evolución, que mide 2.0 cm. Dicha lesión no pone en peligro la vida, no tarda más de 15 días en sanar", encuentran consistencia y congruencia con la mecánica que menciona el C. ***** en la descripción de la agresión sufrida.

(...) 5. El C. ***** se encuentra actualmente sanado de las lesiones, quedando con secuela una cicatriz de 2 cm. visible y perpetua localizada en el mentón (...)

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la persona agraviada coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja del Sr. ***** Hechos 23-03-2011 Queja presentada 1-10-2014	Examen médico PGJ 26-03-2011	Expediente Clínico Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" 19-04-2011
---	---------------------------------	---

³³ CICATRICES. Cicatriz 2 cm en mentón. Cicatriz de 0.5 cm puente de nariz (por aplicación de vendas). Cicatriz de 1 cm dorso mano derecha.

<p>“(…) acostándose el peticionario en el suelo hacia abajo por temor a que le dispararan con sus armas de fuego (...) se le acercó una de esas personas y con su bota le pisó el rostro causándole una herida en la barbilla (...) le amarró las manos y le vendó los ojos (...) golpes en las piernas con un objeto contundente al parecer con un bate de béisbol de aluminio (...) le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo (...) le mojaron con agua su ropa interior para después darle toques eléctricos en cuatro ocasiones en los genitales (...)”</p>	<p>“(…) Herida contusa en región del mentón de aproximadamente 2 o 3 días de evolución que mide 2 cm (...)”</p>	<p>“(…) presenta cicatriz 2ª en mentón (...)”</p>
	<p>Notificación de derechos Agencia Especializada en Robo de Vehículos 26-03-2011</p>	<p>“(…) presenta cicatriz de aproximadamente cuatro centímetros en el área de la barbilla, en forma horizontal, la cual no es visible a una distancia mayor de tres metros, asimismo, presenta cicatriz en la parte alta de la nariz, la cual es en forma de quemadura (...)”</p>
	<p>“(…) Excoriación en barbilla de un centímetro de largo (...)”</p>	<p>Dictamen médico CEDH 2-10-14</p>
	<p>Declaración ministerial Agencia Delitos en General 26-03-2011</p>	<p>“(…) presenta marcas en rostro cicatrizadas de hechos de hace más de 1 año (de 1 cm en región mentoniana) (...)”</p>
<p>“(…) herida de aproximadamente un centímetro a la altura de su barbilla, así como refiere dolor en las piernas (...)”</p>	<p>Dictamen médico CEDH (conforme a Protocolo de Estambul) 8-12-2014</p>	<p>“(…) CICATRICES. Cicatriz 2 cm en mentón. Cicatriz de 0.5 cm puente de nariz (por aplicación de vendas). Cicatriz de 1 cm dorso mano derecha (...)”</p>

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de ***** , sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió la citada víctima. A esta convicción se llega en virtud de que dentro de las constancias que integran la causa penal que se le instruye a ***** , se desprende un **dictamen psicológico** de fecha 21-veintiuno de abril de 2011-dos mil once, emitido por perito en psicología, mismo que fue designado por el afectado y otros coacusados³⁴. En el cual el especialista determinó que la víctima presentó daño en su integridad psicológica, diagnosticase estrés postraumático y depresión crónica, insomnio, terror, pesadillas, así como miedo por acusación en falso; señalando que las causas que las originaron fueron el arresto por una acusación no real, la detención por algo que no realizó y por estar vendado por el lapso de 3-tres días³⁵.

³⁴ El dictamen psicológico en mención fue solicitado a fin de que se determinara lo siguiente: “[...] I.- si presentan algún daño a su integridad psicológica y en su caso el por qué, II. si presentan algún tipo de peligrosidad y en su caso en qué grado, III. si presentan alteración o perturbación debido al trato que se le dio por parte de la Agencia Estatal de Investigaciones, IV. las causas que hayan originado algún daño o perturbación en su integridad psicológica [...] periciales las anteriores que realizará el perito de mi intención [...]”

³⁵ El dictamen en psicología practicado al afectado por el **licenciado *******, fue ratificado por éste ante la **Jueza Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 12-doce de julio de 2011-dos mil once.

Lo anterior, encuentra corroboración con el **dictamen psicológico** realizado al agraviado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, en el cual se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre la descripción de la tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio, durando aproximadamente 12-doce meses, tiempo durante el cual cumplió criterios suficientes para realizar un diagnóstico de un Trastorno Depresivo Mayor y un Trastorno de Estrés Postraumático, experimentando mejoría paulatinamente posterior a su traslado al **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, pero sin llegar a la remisión total de los síntomas; concluyendo que, la víctima presentó para el momento de la realización del dictamen, síntomas ansiosos compatibles con un trastorno de ansiedad no especificado.

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁶ y los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**³⁷, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no sólo por las lesiones físicas y psicológicas

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

³⁷ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10º). Amparo en revisión 144/2013.

que presentó la víctima, al momento de ser valorada por personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraban el afectado bajo la custodia del personal policial que efectuó la privación de su libertad, y antes de que fuera puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**; sino también porque del testimonio rendido por diversas personas en apoyo al dicho de la víctima, que obran dentro del presente expediente y en la causa penal multicitada, se advierte que, efectivamente el agraviado vio trastocada su integridad física por el personal policial señalado.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que ***** fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó³⁸:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

³⁸ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país³⁹, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces⁴⁰”.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que ***** fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos

³⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

⁴⁰ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴¹.

En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración que el afectado ***** fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella; esta Comisión Estatal determina que el agraviado durante el tiempo en que fue detenido y permaneció bajo la custodia de los elementos policiales, fue sometido a tratos **inhumanos** y **degradantes**⁴².

Además, se acreditó que ***** no fue puesto a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, este organismo concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada⁴³ y por ende a una incomunicación coactiva, lo que se traduce por sí sola en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello en términos de la

⁴¹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

⁴³ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**⁴⁴.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal⁴⁵, así como por el **Sistema Regional Interamericano**⁴⁶. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición⁴⁷. En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2** dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.

⁴⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

⁴⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁴⁷ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4.

anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, así como la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**⁴⁸, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han determinado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, han establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales⁴⁹.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado *********, mismas que fueron certificadas por personal de la misma dependencia a la que pertenecen los servidores públicos en comento (**Procuraduría General de Justicia del Estado**), se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial fue dolosa al provocarle lesiones físicas y psicológicas a la víctima durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia, y en el cual fue entrevistado por los elementos captores en las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros**.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

⁴⁸ TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Época: Décima Época. Registro: 2008504. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 20 de Febrero de 2015, a las 9:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. LV/2015 (10ª). Amparo directo en revisión 90/2014.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

De la consistencia entre la versión del afectado *********, respecto a la detención ilegal y arbitraria que sufrió, la entrevista a la que fue sujeto, el modo en que fue golpeado y las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho del afectado.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto *********, lo que se tradujo en que se detuvo al afectado fuera de los casos previstos en la Ley, que no fue informado sobre los motivos y razones de la misma y, además fue sometido a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a traumatismos directos ocasionados a base de golpes con patadas; le pusieron prendas y/o vendas médicas en los ojos, con el objeto de privarlo del sentido de la vista; lo sometieron a métodos de asfixia secos, mediante la introducción de una bolsa de plástico en su rostro; también fue amenazado con causar algún daño al afectado y/o a sus familiares⁵⁰. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura⁵¹. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México en los meses de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, a través de su informe asentó que, observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de personas que se encontraban detenidas, en el sentido de que, éstas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; asfixia con bolsa de plástico; amenazas e insultos⁵².

⁵⁰ Es de destacar que respecto a las amenazas que refieren la víctima que le infirieron los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del caso *Baldeón García Vs. Perú*, señaló que *“las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”*.

⁵¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), e), n) y p).

⁵² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 26.

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictamen psicológico que se le aplicó a ***** por perito en la materia, mismo que fue designado por el afectado dentro de la causa penal, se advierte que éste presentó daño en su integridad psicológica, diagnosticase estrés postraumático y depresión crónica, insomnio, terror, pesadillas, así como miedo por acusación en falso; señalando como causas que las originaron, el arresto por una acusación no real, la detención por algo que no realizó y por estar vendado por el lapso de 3-tres días. Lo anterior, encontré corroboración con el **dictamen psicológico** realizado al agraviado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, en el cual se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio, durando aproximadamente 12-doce meses, tiempo durante el cual cumplió criterios suficientes para realizar un diagnóstico de un Trastorno Depresivo Mayor y un Trastorno de Estrés Postraumático, experimentando mejoría paulatinamente posterior a su traslado al **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, pero sin llegar a la remisión total de los síntomas; concluyendo que presentó al momento de la realización del dictamen, síntomas ansiosos compatibles con un trastorno de ansiedad no especificado. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que los trastornos depresivos, de estrés postraumático y ansiosos, son de los diagnósticos más frecuentes relacionados con los métodos de tortura⁵³.

No pasa desapercibido para este órgano protector que, no existió autoincriminación en las declaraciones rendidas por ***** ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** y la **Agencia del Ministerio Público Número Uno en Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado**. De ahí que resulta importante dejar precisado que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que, para acreditar la existencia de la tortura, el artículo 22 constitucional "no exige que el inculpado que la sufre se haya autoincriminado, es decir, la autoincriminación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del precepto constitucional referido ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano"; de modo que "la

⁵³ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250, 251 y 252.

autoincriminación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta"⁵⁴.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que, las violaciones denunciadas por el afectado ***** constituyen formas de **tortura** y otras **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su

⁵⁴ TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA. Época: Décima Época. Registro: 2007931. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de noviembre de 2014, 09:20 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. CCCLXXXIII/2014(10ª). Amparo directo en revisión 1275/2014.

mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto⁵⁵. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁵⁶. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

⁵⁵ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁵⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁵⁷:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o

⁵⁷ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ********* durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo de **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁵⁸.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las**

⁵⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional⁵⁹, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs *****⁵⁹, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁶⁰.”

⁵⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁶⁰ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno,

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁶¹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁶²”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁶³”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁶⁴. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁶⁵.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁶⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos”⁶⁶(...)”

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

*Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*⁶⁷.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19** sobre el **Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] ⁶⁸(...)”.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁶⁸ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de *****, efectuadas por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño a *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de la persona afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los

relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.